



Expediente N°: 2007-0219-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “LINK CRISTAL”

Mercadeo Unido S.A., Apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2656-02)

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

VOTO N° 378-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de diciembre de dos mil siete.

Visto el ***Recurso de apelación*** interpuesto por el Licenciado **Robert van der Putten Reyes**, mayor de edad, casado una vez, Abogado, vecino de Escazú, San José, titular de la cédula de residencia número 742-111129-420, por cuenta de la empresa **MERCADEO UNIDO SOCIEDAD ANÓNIMA**, titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-101798, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con cuarenta y seis minutos del trece de junio de dos mil siete; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por razones de oportunidad y celeridad procesal este Tribunal prescinde de la audiencia de estilo, y sin entrar a resolver sobre el fondo, conoce de una vez sobre este asunto, y por las razones que de seguido se examinan, deberá declarar **mal admitido** el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado **Robert van der Putten Reyes**, por cuenta de la empresa **MERCADEO UNIDO S.A.**, solicitante de la inscripción de la marca que interesa.

SEGUNDO. Para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le



faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

Lo anterior se debe a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa presentación del poder mediante la acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de la personería, es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la *legitimatío ad processum* que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en el artículo 103 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria en este Tribunal).

Huelga decir que la revisión oficiosa de ese presupuesto procesal –la legitimación–, debe ser asumida por este órgano **ad quem** para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del Registro **a quo**, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe esa legitimación.

TERCERO. En esta oportunidad, consta a folios **19** y **20** del expediente, una copia fiel del **“Poder Especial”** que le habría sido conferido al Licenciado **van der Putten Reyes**, por parte de la empresa costarricense, **MERCADEO UNIDO S.A.** No obstante, ese documento, que en la apelación se afirmó que servía para acreditar la personería del citado profesional (véanse los folios 36 y 37), carece de validez y eficacia jurídicas.

Desde un punto de vista meramente formal, ocurre que tratándose de poderes conferidos por empresas nacionales, para tener efectos en el país, tales mandatos tienen que ajustarse, en un todo, a la legislación común. Se tiene, entonces, que en el caso de poderes especiales sobre asuntos que tendrán efectos registrales (como lo es, obviamente, una solicitud de inscripción marcaría), el artículo 1256 establece un requisito de solemnidad ineludible: el asentamiento del respectivo poder, en escritura pública, tal como fue adicionada esa norma en 1998, con la



promulgación del Código Notarial, y sobre lo cual no hace falta ilustrar al apelante, por tratarse de un Abogado de la República.

Bajo esa inteligencia, es claro que el “poder especial” al que remitió el Licenciado **van der Putten Reyes** para pretender la revocación de lo bien resuelto por el Registro **a quo**, por haber sido “conferido” el 23 de octubre de 2001 en un simple documento privado, carece de un requisito esencial que lo torna falto de validez legal y, por ende, de eficacia, haciendo inexistente de tal suerte, cualquier facultad de representación de parte del citado profesional, respecto de la empresa que pretendió representar.

CUARTO. En conclusión, tal como se ha indicado, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya. Como en el caso de marras el documento al que remitió el Licenciado **Robert van der Putten Reyes**, para pretender dejar acreditadas sus facultades representativas respecto de la empresa **MERCADEO UNIDO S.A.**, no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 1256 del Código Civil, cabe concluir que no cuenta con las facultades legales para actuar en nombre de la empresa de repetida cita, por lo que lo único procedente es declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto por él en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con cuarenta y seis minutos del trece de junio de dos mil siete.

QUINTO. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara **MAL ADMITIDO** el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con cuarenta y seis minutos del trece de junio de dos mil siete. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA.

FALTA DE LEGITIMACIÓN.